

Expediente: **111/24**

Carátula: **MAEBA S.R.L C/ RUIZ ALDO FRANCISCO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/06/2025 - 04:44**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ, ALDO FRANCISCO-DEMANDADO

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27338843963 - MAEBA S.R.L., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 111/24



H3080092873

JUICIO: MAEBA S.R.L c/ RUIZ ALDO FRANCISCO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.:111/24.

Monteros, 09 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "MAEBA S.R.L c/ RUIZ ALDO FRANCISCO s/ COBRO EJECUTIVO", Expte N° 111/24, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta la Dra. VILLAGRA AGUERO,MARIA A - M.P. N°9568, apoderado para juicios de la parte actora MAEBA SRL., y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de RUIZ, ALDO FRANCISCO, DNI.N°:26.883.466, con domicilio en B° SAN MIGUEL ALBERDI N° 692, Simoca.

Sustenta su pretensión en dos pagarés a la vista y sin protesto:

-Uno por \$153.900, del que pagó a cuenta de la suma de \$35.800, resultando un saldo impago de \$118.100 y que a la fecha se encuentra vencido; siendo puesto a la vista y presentado para su cobro el día 26/09/23.

-Otro por \$328.950 puesto a la vista y presentado para su cobro el día 16/01/24, Explica que el demandado ha abonado la suma de \$35.800, por lo que la deuda reclamada asciende a la suma de \$447.050 más intereses y gastos.

El 11/09/2024, la parte actora adjunta documentación original consistente en: un Pagaré sin protesto (original) de fecha 24/11/2022 por \$ 153.900, Contrato de Mutuo (original) de fecha 24/11/2022 por \$ 70.000, Pagaré sin protesto (original) de fecha 14/03/2023 por \$ 328.950 y Contrato de Mutuo (original) de fecha 14/03/2023 por \$150.000.

De la documentación adjuntada y de la actividad desplegada por la actora, advierto que cuento con indicios suficientes para inferir que entre las partes subyace una relación de consumo, por lo que el 13/09/2024 dispuse CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN).

Cabe destacar que la intervención del Ministerio Público, no fue a los fines que represente al particular damnificado en la relación de consumo, sino en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que posiblemente se encuentre en juego el orden público consumeril y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional.

El 31/10/2024 toma intervención la Sra. Agente Fiscal.

El 20/11/2024 la parte demandada es debidamente intimada de pago y citada de remate. No obstante ello ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.

Que habiendo sido abonada la planilla fiscal practicada en autos, son puestos los mismos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$447.050 originada en el saldo impago de dos pagarés suscripto por el Sr. Ruiz.

De la sola lectura de los instrumentos base de la ejecución, podría afirmar que cumplen con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63.

Sin embargo y atento a que los títulos fueron librados conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

En el leading case “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021)de nuestro superior tribunal se sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal

aplicable al caso :

1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”.

2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”.

3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante.

4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente.

5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.

A la luz de dicha doctrina, debo resaltar que la Ley de Defensa del Consumidor en el artículo 36 enuncia una serie de recaudos que han de incluirse en el contrato de crédito para consumo, y que deben observarse al tiempo de la celebración del negocio.

La simple lectura del texto permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra el título en ejecución “para verificar el cumplimiento de la norma citada, con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

PAGARÉ DE \$153.900.

MONTO SOLICITADO: \$70.000.

MONTO FINANCIADO: \$.153.900

Cuotas :9

Importe de la cuota : \$17.100

Vencimiento primera cuota 25/01/2023, Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 302,50%

Total de intereses C.F.T.:372,51 %.

PAGARÉ DE \$328.950.

MONTO SOLICITADO: \$150.000.

MONTO FINANCIADO: \$328.950.

Cuotas :9

Importe de la cuota : \$36.550

Vencimiento primera cuota 15/05/2023, Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA:302,50 %

Total de intereses C.F.T.: 372,51%.

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que prima facie puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma, dado que se cumplió con lo perseguido por la norma en cuanto a informar al consumidor de manera clara el producto o servicio por el adquirido, así como el precio del mismo y las condiciones de su financiación.

2) La morigeración de los intereses

En primer lugar debo formular algunas precisiones respecto a los diversos tipos de interés que admiten las obligaciones de dar dinero: por un lado, existe el "interés compensatorio" que se genera por el uso de un capital ajeno y constituye el precio que se paga por ello. Ellos están contemplados en el art. 767 del C.C. y C.

Por otro lado, están los "intereses punitivos", que constituyen una indemnización legal por el retardo en devolver el capital dinerario prestado. El art. 768 del C. Civil y Com. dispone que el deudor moroso debe los intereses que se hubiesen convenido, los que las leyes especiales determinen y en subsidio, los que fijen las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina.

Así sobre ésta cuestión la CSJT, en Sent. 449 del 21/12/1992, ha dicho: "...Los intereses compensatorios son la contraprestación del uso del capital ajeno, o sea una suerte de precio de ese uso. Los intereses moratorios se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí; constituyen por su naturaleza, una sanción resarcitoria, una forma de indemnización, cuando la falta de pago de la prestación principal sea imputable al deudor. Los intereses moratorios impuestos por la convención de las partes,

se denominan también punitorios (Llambías Ttdo. de D.Civil-Obligaciones T.II, pág. 213-Ed. 70).

Ahora bien, volviendo a los pagarés bajo estudio, y no obstante lo antes expresado sobre su habilidad formal, de la documentación adjuntada se desprende que el demandado solicitó la suma de \$70.000 (pagaré de \$153.900) y \$150.00 (pagaré de \$328.950).

Que sobre ese monto se fijó como TASA EFECTIVA ANUAL, el 302,50 % y COSTO FINANCIERO TOTAL DE 372,31% con IVA.

Si bien es cierto que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites.

Cfr Autos: “USANDIVARAS MIGUEL SANTOS Y OTRA Vs. SOSSENKO MIGUEL JULIO ESTANISLAO S/ EJECUCION HIPOTECARIA” CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 Nro. Sent: 152 Fecha Sentencia 21/09/2020.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones -Sala I - CJM, ha expresado:

" Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas." (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).SENT. N° 127/2022 .MAEBA S.R.L. C/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO.

Por lo demás nuestro superior tribunal, en el leading case BANCO HIPOTECARIO antes citado, expresa:

" El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios o punitorios, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc.

En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016, “CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)".

Volviendo al caso en estudio, advierto que las partes pactaron en el contrato de mutuo un **interés compensatorio** anual de 302,50% (TEA).

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que el T.E.A. pactado supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión de los pagarés ejecutados.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares entre 25/01/2023 (fecha de la primer cuota) 15/01/2024 (fecha de vencimiento de la última cuota) era del 111,10% anual aproximadamente (info obtenida del sitio web www.scba.gov.ar/servicios/contienemontos.asp.)

Sentado ello, no cabe duda que lo convenido (302,50%) representa una forma exorbitante de estipulación de intereses; que por su manifiesta y evidente onerosidad exceden los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia (arts.12, 279, 958 y 1004 del CCC), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art.52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

En cuya razón, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, estimo prudente y razonable que los intereses compensatorios aplicables en la especie sean igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina los que serán incorporados a la ejecución.

PAGARÉ DE \$153.900

Capital solicitado: \$70.000.

Interes compensatorios: \$47.185,19 .

TOTAL: \$117.185,19.

Pago Efectuado: \$35.800.

Deuda:\$81.385,19.

PAGARÉ DE \$328.950

Capital solicitado: \$150.000.

Interes compensatorios: \$127.673,31 .

TOTAL: \$277.673,31.

En virtud de lo cual queda un **saldo impago de \$359.058,50, por el cual procederá la presente ejecución.**

En lo que corresponde al **interés punitorio** al mediar pacto de intereses en el pagaré: 50% de los compensatorios, en principio cabría estar a lo dispuesto en el mismo.

Sin embargo realizando el mismo análisis que ut supra se formuló para los intereses compensatorios, considero prudente y razonable que los intereses moratorios no superen a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina el que será computado desde la mora 25/09/2023 (pagaré de \$153.900) y 16/01/2024 (pagaré de \$328.950) hasta su efectivo pago.

En igual sentido lo ha entendido la Excma. Cámara del fuero al resolver que:

"La Ley cambiaria establece una diferencia tajante entre intereses compensatorios e intereses moratorios puesto que no hay intereses compensatorios si no se pactan en el documento, debiendo agregarse que ellos sólo son posibles en las letras de cambio o pagarés "a la vista o a

cierto tiempo vista" como son los ejecutados; mientras que los moratorios corresponden en todo tipo de pagaré, aún si no fueran pactados expresamente. En el caso de los dos pagarés ejecutados, se pactó que: "...La falta de pago en término hará caducar todos los plazos siendo exigible desde ese momento el saldo, más intereses punitivos equivalente a dos veces la tasa del Banco de la Nación Argentina (B.N.A) para operaciones en descubierto..." y al analizar tal convención de los moratorios, fijados en el doble de la tasa, concluimos que aquella es excesiva en tanto implica un abusivo aprovechamiento por parte de una entidad dedicada profesionalmente a los servicios financieros"

Cfr.Excma CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 226/22 Nro. Sent: 40 Fecha Sentencia 26/04/2024.

Conclusión.

De la suma de lo antes expuesto, es claro que en el caso nos encontramos en la ejecución de un título complejo (título valor y la solicitud de préstamo personal), el cual tuvo que ser debidamente integrado a la luz de los principios rectores del derecho del consumidor, en especial en cuanto a la manera abusiva en que se habían fijado los intereses compensatorios.

De esta manera, enseña el Dr. Galdos, se compatibiliza el régimen tuitivo del consumidor con la protección del crédito y el tráfico comercial. Ello supone buscar coherencia e integración en las fuentes plurales del ordenamiento y no suprimir anticipadamente una de ellas -el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial- (arts. 1, 2, 3, 7 y conchs. del CCCN).

Sorteada tal cuestión y habiendo sido debidamente intimada de pago y citada de remate; la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones, en consecuencia corresponde su ejecución en la forma expresada, con costas a la parte vencida (Art. 61 Ley 9.531 del Cód. Proc. Civil).

Honorarios.

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de \$447.050, importe correspondiente al capital reclamado.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30 % en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 14 % con más un 55 % atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

Así surge:

- Capital original: \$447.050.
- Capital actualizado al 05/06/2025: \$ 726.890,46.
- Artículo 62 Ley 5480: \$726.890,46 - 30% : \$ 508.823,32.
- Art. 38 Ley 5480: \$508.823,32* 14% : \$ 71.235,26.
- Art. 14 Ley 5480: \$71.235,26+ 55% : \$110.414,65 .

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), en consecuencia se procede a regular los honorarios por su actuación, en el doble carácter, a la Dra. VILLAGRA AGUERO, MARIA A - M.P. N°9568 en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000).

Costas.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo disponen los art. 61 C.P.C y C.T. Ley 9531.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución, seguida por MAEBA S.R.L., en contra de RUIZ,ALDO FRANCISCO, DNI. N°26.883.466, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de pesos trescientos cincuenta y nueve mil cincuenta y ocho con 50/100 (**\$359.058,50**) , con más sus intereses calculados desde la mora (25/09/2023 y 15/01/2024), conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente..

II) COSTAS, GASTOS, I.V.A. -en el caso de corresponder- y **APORTES LEY 6.059** a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (Art. 550 del CPCC).

III) REGULAR HONORARIOS por su actuacion en el doble caracter a la letrada VILLAGRA AGUERO,MARIA A - M.P. N°9568 en la suma de quinientos mil (\$500.000)

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

V) Notifíquese la presente a la Sra. Agente Fiscal interviniente.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.